

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA DE ECO RAIL, S.A. EN RELACIÓN CON EL ACCESO A DETERMINADO MATERIAL RODANTE PROPIEDAD DE RENFE ALQUILER DE MATERIAL RODANTE, S.M.E., S.A.**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**IP/DTSP/035/19**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco. Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de octubre de 2019

Vista la denuncia de Eco Rail, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 3 de mayo de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Eco Rail, S.A. (en adelante, ECORAIL) solicitando la intervención de la CNMC ante la negativa de acceso de Renfe Alquiler de Material Rodante, S.M.E., S.A. (en adelante, RENFE Alquiler) a trenes de alta velocidad de la serie S100.

**SEGUNDO.-** El 7 de mayo de 2019 se comunicó a ECORAIL y RENFE Alquiler el inicio de un periodo de información previa con el objeto de analizar las cuestiones señaladas por ECORAIL. En el mismo escrito se solicitó a RENFE Alquiler determinada información relativa a la propiedad de la serie S100.

**TERCERO.-** El 17 de mayo de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de RENFE Alquiler en el aportaba la información requerida en el escrito a que hace referencia el Antecedente de Hecho anterior.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

De conformidad con el artículo 11.1. de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión debe supervisar y controlar el correcto funcionamiento del sector ferroviario y la situación de competencia en los mercados de servicios ferroviarios, también, y en particular, en el mercado de transporte de viajeros en alta velocidad.

En particular, de acuerdo con la letra a) de dicho artículo 11.1, la CNMC ejercerá la función de “[S]alvaguardar la pluralidad de la oferta en la prestación de los servicios sobre la Red Ferroviaria de Interés General y sus zonas de servicio ferroviario, así como velar por que estos sean prestados en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias”.

Por su parte, el artículo 11.3 señala que la LCNMC “estudiará todas las denuncias y, en su caso, solicitará información pertinente e iniciará un proceso de consulta a todas las partes interesadas en el plazo de un mes desde de la recepción de la denuncia. Resolverá acerca de cualquier denuncia, tomará medidas para remediar la situación y comunicará a las partes interesadas su decisión motivada en un plazo de tiempo prudencial previamente fijado, y, en cualquier caso, en un plazo de seis semanas a partir de la recepción de toda la información pertinente. Sin perjuicio de las facultades de las autoridades de competencia nacionales en materia de protección de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia decidirá por iniciativa propia, cuando corresponda, las medidas adecuadas para corregir discriminaciones en perjuicio de los candidatos, distorsiones del mercado y otras situaciones indeseables en estos mercados, en particular respecto a lo dispuesto en los números 1.º a 9.º del apartado 1.f) del artículo 12”.

La CNMC resulta competente para pronunciarse sobre la denuncia planteada por ECORAIL. Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para aprobar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la LCNMC.

## **II. SOLICITUD DE ECORAIL**

ECORAIL ha aportado 4 cartas de diciembre de 2017, marzo de 2018 y marzo y abril de 2019 mediante las que solicitó acceso a trenes de alta velocidad de la serie S100 propiedad de RENFE Alquiler. RENFE Alquiler contestó a esta última petición el 24 de abril de 2019, señalando que los trenes de la serie S100 no estaban disponibles para su arrendamiento y ofreciendo, en su lugar, automotores del modelo S592.0.

ECORAIL basa su solicitud de intervención de la CNMC en: i) el convencimiento de esta empresa que RENFE Alquiler dispone de los trenes de la serie S100 a los que ha solicitado acceso; ii) las consideraciones realizadas por la Sala de

Supervisión Regulatoria en la Resolución de 23 de mayo de 2018<sup>1</sup> sobre la importancia de la disponibilidad del material rodante para el acceso a los mercados ferroviarios, y; iii) las competencias de la CNMC en relación con la salvaguarda de la pluralidad de la oferta establecidas en el artículo 11.1.a) de la LCNMC.

Por los motivos anteriores solicita que la CNMC conmine a RENFE Alquiler a poner a disposición de ECORAIL los trenes señalados.

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

#### III.1. Titularidad de los trenes solicitados por ECORAIL

De acuerdo con el escrito de RENFE Alquiler, RENFE Operadora, S.P.E. (en adelante, RENFE Operadora), como su accionista único, acordó, el 12 de enero de 2018, la venta *“de todo el material rodante de viajeros de Renfe Alquiler a Renfe Viajeros (...), se decidió posponer la venta de los 4 trenes S/100 afectados por la solicitud de INTERMODALIDAD DEL LEVANTE, S.A. hasta que fuera resuelto el expediente STP/DTSP/120/18”*.

En relación con este asunto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó, el 23 de abril de 2019, la Resolución por la que se declaraba concluso el citado procedimiento relativo al acceso de Intermodalidad del Levante, S.A. (ILSA) a determinado material rodante de RENFE Alquiler<sup>2</sup>.

Una vez notificada la Resolución anterior, mediante escrito que tuvo entrada en el registro de la CNMC el 8 de mayo de 2019, RENFE Alquiler comunicó que *“habiéndose dictado resolución en el referido expediente [solicitud de intervención de ILSA], y tras más de 15 meses de posponer la transmisión en su día decidida, en reunión del Comité de Dirección de 29 de abril de 2019, se acordó por el Presidente de la Sociedad la formalización del contrato de compraventa de dicho material [4 unidades de la serie S100] por parte de Renfe Alquiler a Renfe Viajeros, SME, S.A. en ejecución y cumplimiento de los acuerdos adoptados en enero de 2018”*.

Posteriormente, en el marco del presente procedimiento de información previa, esta empresa aportó un contrato de fecha 7 de mayo de 2019 en el que se formaliza la venta de los 4 trenes de la serie S100 a Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (RENFE Viajeros).

---

<sup>1</sup> Resolución sobre las condiciones de acceso al material rodante de Renfe Alquiler de Material Rodante, S.P.E. por parte de las empresas ferroviarias.

<sup>2</sup> <https://www.cnmc.es/sites/default/files/2472988.pdf>

En definitiva, RENFE Operadora acordó el traspaso de los trenes solicitados por ECORAIL el 12 de enero de 2018 y desde el 8 de mayo de 2019, estos no son titularidad de RENFE Alquiler.

### **III.2. Regulación aplicable al acceso al material rodante**

La Disposición Adicional Decimosexta (DA 16ª) de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario (en adelante, Ley del Sector Ferroviario) establece que RENFE Alquiler *“facilitará el acceso de los operadores a parte de su material, de forma transparente, objetiva y no discriminatoria, dando publicidad a su oferta de tal forma que su contenido pueda ser conocido por todas aquellas empresas ferroviarias que estén interesadas”*.

Por tanto, el acceso en condiciones reguladas al material rodante se limita, de acuerdo con la legislación vigente, a aquél propiedad de RENFE Alquiler. Como se ha señalado anteriormente, desde el 7 de mayo de 2019, los trenes solicitados por ECORAIL no son titularidad de RENFE Alquiler, por lo que no es de aplicación la DA 16ª.

En la Resolución de 23 de mayo de 2018<sup>3</sup>, esta Sala concluyó que la CNMC está habilitada a supervisar el cumplimiento de las condiciones fijadas por el legislador en la citada DA 16ª relativas al acceso al material rodante, con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento del sector y la pluralidad de la oferta de acuerdo con el artículo 11 de la LCNMC. Esta supervisión resulta esencial por el conflicto de intereses que enfrenta RENFE Alquiler dado que su actuación afecta a la capacidad de competir de las empresas alternativas en el mercado final, donde operan empresas filiales, como RENFE Mercancías y RENFE Viajeros.

Ahora bien, una vez fijado por el legislador el alcance de la obligación de acceso sobre RENFE Alquiler y dada la importancia del material rodante para *“correcto funcionamiento del sector ferroviario y la situación de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios (...)”*, la función encomendada a la CNMC por el citado artículo 11.1 es tomar las medidas apropiadas y proporcionadas que aseguren que esta empresa fija condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias para el alquiler de sus activos.

Por otra parte, como se ha señalado, ECORAIL realizó su primera petición de acceso a 4 trenes de la serie S100 propiedad de RENFE Alquiler el 27 de diciembre de 2017. De acuerdo con la información aportada, ésta fue rechazada mediante carta de fecha 13 de febrero de 2018. Posteriormente, la solicitud fue

---

<sup>3</sup> Resolución sobre las condiciones de acceso al material rodante de Renfe Alquiler de Material Rodante, S.M.E., S.A. por parte de las empresas ferroviarias.  
[https://www.cnmc.es/sites/default/files/2036340\\_289.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/2036340_289.pdf)

reiterada en marzo de 2018 y, posteriormente, no fue hasta marzo y abril de 2019 cuando ECORAIL volvió a remitirse a RENFE Alquiler y, en este último caso, presentar denuncia ante esta Comisión en el mes de mayo de 2019.

En este contexto, la situación descrita por ECORAIL es diferente a la que se produjo en el citado expediente relativo a la petición de ILSA, cuando durante su tramitación RENFE Operadora señaló su intención de vender los activos objeto del procedimiento a RENFE Viajeros. En ese contexto, y al objeto de asegurar la eficacia de una eventual Resolución que pudiera dictar la Sala de Supervisión Regulatoria sobre la solicitud de ILSA, el 22 de diciembre de 2018 la Dirección de Transporte y Sector Postal (DTSP) comunicó a RENFE Operadora y RENFE Alquiler la apertura del trámite de audiencia de una propuesta de medida cautelar proponiendo la paralización de la operación de compraventa señalada anteriormente<sup>4</sup>.

En este caso, la interposición de la denuncia de referencia, 15 meses después de la primera negativa por parte de RENFE Alquiler a arrendar sus trenes a ECORAIL impide concluir que, como en el caso anterior, la decisión de venta de los trenes de la serie S100 sea consecuencia de la solicitud de intervención objeto del presente procedimiento.

En definitiva, a todos los efectos, desde el 7 de mayo de 2019, RENFE Alquiler no es propietaria de los trenes de la serie S100 solicitados por ECORAIL. Por tanto, este material rodante no está sujeto a las condiciones reguladas establecidas en la DA 16<sup>a</sup>, dado que dicha obligación únicamente afecta a RENFE Alquiler. Además, la decisión de venta de este material rodante se adoptó con anterioridad a la denuncia interpuesta por ECORAIL ante esta Comisión.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Acordar el cierre del periodo de información abierto como consecuencia de la denuncia de Eco Rail, S.A. en relación con el acceso a determinado material rodante propiedad de Renfe Alquiler de Material Rodante, S.M.E., S.A. y ordenar

---

<sup>4</sup> En su respuesta de 15 de enero de 2018, RENFE Operadora señaló que se había decidido retrasar el traspaso efectivo de los 4 trenes de la serie S 100 solicitados por ILSA en tanto no se concluyera la instrucción del citado procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el 31 enero 2018 se formalizó la venta del material rodante de viajeros propiedad de RENFE Alquiler a RENFE Viajeros, a excepción del señalado material solicitado por ILSA. Esta operación se ve reflejada en las Cuentas Anuales de RENFE Alquiler de 2017.

el archivo de las actuaciones practicadas, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transporte y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.